



RUS N° 1243/2013
RAKIN N° 139761/2013

SENTENCIA N° 2091

RANCAGUA, 27 MAR. 2014

MEP/CGD

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S.N° 977/97, que aprueba el Reglamento Sanitario de los alimentos; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 03 de octubre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en local de expendio de alimentos, ubicado en Pasaje José Pepe Ferrari N° 0416, comuna de San Fernando, propiedad de **RICARDO MEZA ARROYO, RUN N°**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Al inspeccionar el local de expendio de alimentos se solicita la resolución de autorización sanitaria y presenta la N°1045248 con fecha 26/10/2012 y la N°1045002 del 26/10/2012. Se verifican las actividades o fines autorizados y se encuentra lo siguiente:

1. Mantienen en el local frutas y verduras para la venta al público, por la cual no tienen autorización.
2. Mantiene una cantidad de aprox. 20 helados individuales junto con carnes congeladas en la misma máquina.
3. No mantiene ni presenta registro de en las máquinas de frío.
4. La iluminación no está con protección.

Que la sumariado, debidamente citada efectuó presentación en sumario sanitario formulando descargos, refiriéndose a los hechos constatados en el acta de inspección y señalando medidas para su corrección.

Que en cuanto al punto 1 del acta de inspección no se formularan cargos ya que la sumariado acompaña Resolución N° 4851 de fecha 30 de octubre del 2012, en la cual se autoriza al local a expender alimentos que no requieren refrigeración.

Que, son analizados todos los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el **Decreto Supremo N° 977/97**, que aprueba el Reglamento Sanitario de los alimentos, en su **artículo 11** señala, "*Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano*". El **artículo 34**, que indica, "*Las lámparas que estén suspendidas sobre el material alimentario en cualquiera de las fases de producción, deben ser de fácil limpieza y estar protegidas para evitar la contaminación de los alimentos en caso de rotura*."

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en el artículo 11 y 34 del Decreto Supremo N° 977/97, que aprueba el Reglamento Sanitario de los alimentos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **3 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **RICARDO MEZA ARROYO**, ya individualizada.

SEGUNDO: OTÓRGASE al sumariado un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de San Fernando en el Departamento de Acción Sanitaria, ubicado en Juan Jiménez N° 1472, de la comuna de San Fernando, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariado junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.ç

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

- DISTRIBUCIÓN:
- Sumariado
 - Rancagua
 - Departamento Jurídico (2)
 - Of. Partes SEREMI

1243-2013